

Proceso: Divisorio.

Rad. 2020-00080-00

Demandante: PIO ENRIQUE LORIAN CORTES

Demandado: JOSE VICENTE ROJAS SINIESTRA Y OTROS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME

SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso, verbal, informándole que se encuentra pendiente resolver la EXCEPCION PREVIA vía REPOSICION presentada por la abogada LIGIA CAROLINA PANQUEVA ROJAS. Provea.

Santa Marta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho estudiar lo pertinente, avistado que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio y sería del caso poner el asunto en su siguiente etapa procesal, que no es otra que la de resolver las excepciones previas propuestas vía reposición por el extremo demandado.

Previo a esto, por disposición de nuestro estatuto procesal, el despacho efectuó una revisión exhaustiva de las actuaciones surtidas en el plenario, con la intención de salvaguardar la legalidad del proceso.

Al hacerlo se pudo establecer que en el auto del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se aceptó a la sociedad INVERSIONES LOPIV S.A.S. como subrogatario **del demandante PIO ENRIQUE LORIAN CORTES**, por error inadvertido debido al cumulo de trabajo se dio trámite a la cesión de derechos litigiosos incoada por el actor, como una cesión de derechos crediticios, lo que no guarda relación con el contenido de la solicitud arimada como se observa en su lectura.

Proceso: Divisorio.

Rad. 2020-00080-00

Demandante: PIO ENRIQUE LORIAN CORTES

Demandado: JOSE VICENTE ROJAS SINIESTRA Y OTROS.

Por lo anterior, amén del deber de legalidad de las actuaciones judiciales y del deber del juez de estudiar sus actuaciones para sanearlas y arroparlas de legalidad, es necesario efectuar un control de legalidad en este asunto.

I. CONSIDERACIONES:

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Al respecto, nuestro estatuto procesal contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el caso sub examine, se advierte que el despacho procedió a aceptar a la sociedad INVERSIONES LOPIV S.A.S., como subrogatario de PIO ENRIQUE LORIAN CORTES, con fundamento en los artículos 1666, 1668 y 1579 del C.C., que regulan la subrogación por cuenta de la cesión de un crédito, por el pago de una deuda en nombre del deudor.

Proceso: Divisorio.
Rad. 2020-00080-00
Demandante: PIO ENRIQUE LORIAN CORTES
Demandado: JOSE VICENTE ROJAS SINIESTRA Y OTROS.

En este orden de ideas, se debe señalar que la figura de pago por subrogación se encuentra regulada expresamente por el artículo 1666 del Código Civil, norma que la establece como “la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”.

Ahora bien, en lo que respecta a la subrogación legal el artículo 1668 ibídem indica:

*“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:
(..)*

3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente...”.

A su vez, el artículo 1579 ídem destaca que, “El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”, por lo que resulta evidente que las situaciones que regulan las normas traídas a colación se ajustan a este caso en particular, en tanto se pone de presente que el demandante recibió del pago de la sociedad INVERSIONES LOPIV S.A.S.

Cuando lo presentado por el extremo activo, fue una cesión de derechos litigiosos regulada en nuestro estatuto Civil en su artículo 1969.

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTAMARTA
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO DIVISORIO.
RADICACION. 47001405300120200008000.
DEMANDANTE: PIO ENRIQUE FLORIAN CORTES.
DEMANDADO: FLAVIO HUGO OLARTE RODRIGUEZ Y OTROS.

ASUNTO: CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS

PIO ENRIQUE FLORIAN CORTES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de parte demandante, quien para los efectos del presente documento se denominara EL CEDENTE, y debidamente coadyuvado por su apoderado judicial Dr. BERNARDO ANTONIO GONZALEZ VELEZ, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, y por la otra la sociedad INVERSIONES LOPIV S.A.S, identificada con el Nit 900.432.814-7, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, representada legalmente por el Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 91.259.333 de Bucaramanga, que para los efectos del presente documento se denominara LA CESIONARIA,, nos permitimos informar al juzgado la celebración de contrato de cesión de derechos litigiosos, conforme los aspectos que se indican a continuación:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.- El señor PIO ENRIQUE FLORIAN CORTES, en calidad de copropietario comunero de una cuota parte del inmueble identificado como apartamento 1003 Torre B del Conjunto Alcatrazes del Municipio de Santa Marta, promueve el proceso de la referencia.
- 1.2.- Manifiesta el señor PIO ENRIQUE FLORIAN CORTES, que la demanda se encuentra admitida, con registro de inscripción de demanda y notificación de los demandados adelantada conforme la información a su disposición.
- 1.3.- Que el CEDENTE ha enajenado a título de compraventa al CESIONARIO, la totalidad de las cuotas partes de las que es titular en el inmueble indicado objeto del proceso divisorio.
- 1.4.- Que ha decidido realizar la cesión de los derechos litigiosos conforme el estado en el cual se encuentra la actuación procesal.

II.- OBJETO:

Que por medio de este instrumento EL CEDENTE transfiere a título de venta a la CESIONARIA, la totalidad de los derechos que le corresponden en el proceso judicial de la referencia

III.- VINCULACION: Que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes muebles que conforman el litigio mencionado y que sea titular EL CEDENTE.

Proceso: Divisorio.

Rad. 2020-00080-00

Demandante: PIO ENRIQUE LORIAN CORTES

Demandado: JOSE VICENTE ROJAS SINIESTRA Y OTROS.

Al respecto se considera, que la providencia del 09 de diciembre de 2021, adolece de ilegalidad, pues, la providencia proferida adolece de un error sustancial por la vía directa, al no aplicar a la solicitud las normas sustanciales que le correspondían.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el CONTROL DE LEGALIDAD, es una herramienta que establece el artículo 132 del CGP, y que permite al juez estudiar la legalidad de sus actuaciones, es del caso declarar la ilegalidad del auto de fecha 09 de diciembre de 2021 proferido en el asunto.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por lo que encontrándonos todavía en la etapa tendiente a resolver las excepciones previas es prudente sanear la actuación y dejar sin efecto el auto del 09 de diciembre de 2021 y resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos de la siguiente manera.

PIO ENRIQUE FLORIAN CORTES, a través de apoderado judicial comparece al proceso y aporta documento denominado CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS por medio del cual PIO ENRIQUE LORIAN CORTES, hace constar que ha enajenado a título de compraventa a la Sociedad INVERSIONES LOPIV S.A.S. la totalidad de las cuotas partes de las que es titular en el inmueble indicado que es objeto en el presente proceso divisorio, razón por la cual, solicita que se acepte la cesión legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos que establece el Código Civil Colombiano.

El artículo 1969 del Código Civil consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos así: “*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

Teniendo clara la naturaleza de la cesión, nos ocuparemos a analizar la situación procesal del cedente y cesionario del derecho litigioso para lo cual es necesario citar el artículo 68 del Código General del Proceso: “*SUCESIÓN PROCESAL. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en*

Proceso: Divisorio.
Rad. 2020-00080-00
Demandante: PIO ENRIQUE LORIAN CORTES
Demandado: JOSE VICENTE ROJAS SINIESTRA Y OTROS.
el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)”
Subrayado fuera de texto.

Estudiadas las circunstancias del proceso en relación con la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte actora, se procederá a tomar a INVERSIONES LOPIV S.A.S. como litisconsorte de PIO ENRIQUE LORIAN CORTES.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la providencia de 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ACÉPTESE la Cesión de Derechos Litigiosos realizada entre PIO ENRIQUE LORIAN CORTES y INVERSIONES LOPIV S.A.S., teniendo a este como Litisconsorte de la parte demandante dentro del presente proceso.

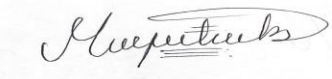
Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 142 de fecha 14 de diciembre
de 2022 se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,


MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae27dd0eb18ba64ecee350cea6932eb93783d53e5ed3ac2bb7e50086b66911**

Documento generado en 13/12/2022 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>